Estimados buenos días, informo que el pasado **2 de octubre de 2024,** se radicó contestación de la demanda y llamamiento en garantía en representación de **SOLIDARIA**, en el proceso identificado con radicado No. 76001-33-33-017-2022–00056-00. Se presenta informe del escrito, y documentos PDF contentivos de la contestación de la demanda, sus anexos, constancia de radicación en SAMAI y traslado a las otras partes.

1. **DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.**

**DESPACHO:** Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali

**DEMANDANTES:**

MATERIALES ART S.A.S -NIT. 900.531.850-7

**DEMANDADO:**

DISTRITO DE SANTIAFO DE CALI

MINISTERIO DE DEFENSA

POLICÍA NACIONAL.

**TIPO DE VINCULACIÓN:** Llamamiento en garantía

**ASEGURADO:** Distrito Especial de Santiago de Cali

**PÓLIZA:** Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420 80 994000000181 Anexo 1 (DE SOLIDARIA, ASEGURADORA LIDER)

1. **RESUMEN DE LOS HECHOS.**

De conformidad con los hechos narrados en la demanda, el 4 de mayo de 2021, en el marco del paro nacional, las instalaciones de MATERIALES ART S.A.S. ubicadas en la Calle 66 No. 1N-16 de la ciudad de Cali, fueron objeto de vandalismo por parte de un grupo de personas que destruyeron los bienes de propiedad de la empresa. Adicionalmente, invadieron el lugar durante 10 días contados desde el mismo 4 de mayo de 2021, para posteriormente ser retirados por la fuerza pública.

1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

* $500.000.000 por concepto de daño emergente
* $1.688.901.013 por concepto de lucro cesante

**Valor cuantificado de las pretensiones: $2.188.901.013**

1. **VALORACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES**

Se llega a esta valoración de la siguiente manera:

Si bien, ninguna de las pretensiones se encuentra acreditada, para efectos de la liquidación, se reconocen las siguientes:

* **Daño emergente:** $500.000.000
* **Deducible:** No aplica.
* **Coaseguro:** 32% equivalente a $160.000.000
* **Reserva sugerida:** 5% del valor de la contingencia, equivalente a $8.000.000

Se parte de los $500.000.000 solicitados por daño emergente para efectos de la liquidación, a pesar de que lo cierto es que ninguna de las pretensiones se encuentra debidamente acreditada. Los únicos perjuicios solicitados en el escrito son los materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante. Sin embargo, las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar este tipo de daños; las pruebas aportadas son únicamente documentos privados desarrollados en Excel y no tienen el mérito persuasivo porque son preconstituidos por la misma parte y no tienen soportes contables, o exteriores que soporten los datos allí relacionados de manera suficiente para acreditar los perjuicios que se alegan. Con el escrito no se aportan certificados y documentos contables o financieros que den cuenta de los pagos que tuvieron que hacer por concepto de daño emergente o de las proyecciones de ventas que fundamentan lo solicitado por concepto de lucro cesante.

De ahí, que se recomienda una reserva de únicamente el 5% del valor de la contingencia.

1. **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

**REMOTA**

La contingencia se califica como REMOTA, al considerar que, si bien la Póliza presta cobertura material y temporal; la responsabilidad del asegurado no se encuentra acreditada en el presente asunto.

En primer lugar, respecto a la Póliza RCE No. 420 80 994000000181 Anexo 1; la misma presta cobertura material, por consistir el objeto de amparo la responsabilidad extracontractual en la que incurra el Distrito de Santiago de Cali. También presta cobertura temporal, pues se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, y los hechos ocurrieron el 4 de mayo de 2021, esto es, dentro del periodo de vigencia de la Póliza que corrió desde el 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021.

Respecto a la responsabilidad del asegurado, es importante recalcar que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre eventos similares, indicando que, la responsabilidad estatal que surge frente a las medidas de mantenimiento del orden público debe analizarse dentro del régimen subjetivo para verificar la existencia de una falla del servicio por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad; en este sentido debe juzgarse la posibilidad de resistir las acciones violentas, de acuerdo con la capacidad operativa y los medios de los que dispone el Estado y analizarse según la magnitud de las alteraciones que se presentan en determinado momento. En el caso concreto, es un hecho notorio que la dimensión de las protestas en el paro nacional obligó a las autoridades a desplegar acciones en todo el país. En este sentido, de conformidad con los propios hechos de la demanda, las autoridades sí ejercieron todas las acciones que tuvieron a su alcance para evitar los perjuicios para terceros, incluso reconoce la parte actora, que fueron autoridades policiales las encargadas de recuperar las instalaciones físicas de la empresa, luego de que ésta fuera ocupada por los protestantes. En este sentido no se configura la falla del servicio por parte del asegurado, y además se constituyó un hecho exclusivo de un tercero como causa extraña que exonera de responsabilidad. Finalmente, tampoco se encuentra acreditado el daño como elemento de la responsabilidad.